CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"CASACION: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO JAVIER OVIEDO AMARAL EN LA CAUSA: MIGUEL ANGEL RAMÓN BENÍTEZ VEGA S/ HP DE PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS EN ENCARNACIÓN. N°: 1596/2013"

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: El Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abg. Javier Oviedo Amaral, representante de la Defensa Técnica del procesado Miguel Ángel Ramón Benítez Vega, en contra del **A.I. N° 190/2023 T.A.P.02 de fecha 22 de noviembre de 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa; y-

CONSIDERANDO:

Que, por el Auto Interlocutorio N° 190/2023 T.A.P.02 de fecha 22 de noviembre de 2023, el Tribunal de Apelaciones resolvió: "**1- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL** del recurso de apelación general interpuesto por el Querellante Adhesivo MIGUEL DAVID FISCHER GARAY, bajo patrocinio de la ABG. SARA GALEANO MARIN, y la Agente Fiscal Abg. MARÍA DEL CARMEN PALAZON contra el A.I. 136/2023/T.S.C. de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por los Jueces de Sentencia Abogados EVA SILVA AMARILLA, en calidad de Presidente DIANA CATALINA ARANA DE UZUCA y BERNARDINO RAMÓN GUSTAVO ARZAMENDIA, como Miembros Titulares, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución. **2- HACER LUGAR** al recurso de apelación general interpuesto por el Querellante Adhesivo MIGUEL DAVID FISCHER GARAY, bajo patrocinio de la Abg. SARA GALEANO MARIN y la Agente Fiscal Abg. MARÍA DEL CARMEN PALAZÓN, y en consecuencia ANULAR el A.I. N° 136/2023 T.S.C. de fecha 31 de mayo de 2023, debiendo reenviarse la causa a otro Tribunal para la realización de un nuevo juicio y seguir el procedimiento conforme a los fundamentos de la presente resolución. **3- IMPONER** las costas por su orden. **4- ANOTAR,** registrar, notificar y remitir copias a la Sección Estadísticas de los Tribunales de esta Ciudad".-

El mentado auto interlocutorio declaró la admisibilidad formal del Recurso de Apelación General interpuesto por el Querellante Adhesivo, hacer lugar a Recurso de Apelación General interpuesto por el Querellante Adhesivo, y, en consecuencia, anular el AI. N° 136 de fecha 31 de mayo de 2023 ordenando la remisión de la causa a otro Tribunal para la realización de un nuevo juicio. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, conforme surge de autos, por A.I. N° 136 de fecha 31 de mayo de 2023, dictado por el Tribunal de Sentencia se había resuelto, entre otras cosas: "Declarar la prescripción de la acción penal por los Hechos Punibles de Producción de Documentos no auténticos y Lesión de Confianza, y Sobreseer Definitivamente al acusado Miguel Ángel Ramón Benítez Vega".-

En primer lugar, es facultad de esta Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de la cuestión sometida a consideración. -

A tal efecto, deben ser analizadas las disposiciones contenidas en los arts. 449, 450, 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal, las cuales consagran las condiciones normativas genéricas de interposición del Recurso Extraordinario de Casación, estableciendo, expresamente, la conminación de inadmisibilidad en caso de incumplimiento de uno de sus requisitos. -

En ese contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que se analice el fondo de la cuestión planteada debido a su irregularidad formal, por inobservancia de los requisitos dispuestos por las normativas pertinentes. -

El Código de Procedimientos Penales, en su art. 477, prescribe: "**Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación** contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o **contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena**" (Las negritas son mías).-

El art. 449 del mismo plexo normativo preceptúa: "Las resoluciones judiciales serán recurribles **sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos**, siempre que causen agravio al recurrente…" (Las negritas son mías).-

Corresponde la declaración de inadmisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto, en atención a las siguientes consideraciones: -

1) El art. 477 del digesto procesal penal es el que establece las condiciones para la determinación de la impugnabilidad objetiva de una resolución, es decir, la posibilidad de que aquella resolución sea cuestionada por la vía procesal utilizada por el justiciable.-

Dicho articulado utiliza el cuantificador lógico *"Sólo"*, el cual nos permite razonar, desde el punto de vista lógico, *a contrario sensu*. El razonamiento *a contrario sensu* es aquel que nos posibilita inferir que la normativa en cuestión subsume todos y cada uno de los casos que pretende regular en su texto, ergo, se excluyen todos los demás que no se encuentran específicamente previstos en él.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Al respecto, refiere el connotado jurista Tarello: "…dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo" (Tarello, Giovanni, L´interpretazinoe della legge, Milano, Ed. Fiuffre, 1980, citado por Mendonca, Juan Carlos, La interpretación Literal en el derecho, Ed. Intercontinental, ed. 2da, Asunción, Paraguay, año 2013, pág. 107)

Asimismo, los autores Daniel Mendonca y Ricardo Guibourg expresan al respecto: "…dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada excluyendo de su alcance todo caso distinto del expresamente incluido" (Mendonca, Daniel & Guibourg, Ricardo, La Odisea Constitucional, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, año 2000, pág. 108.).-

Únicamente aquellas decisiones que se subsuman en los supuestos contemplados en el art. 477 del digesto procesal penal son pasibles de ser atacadas por la vía del recurso extraordinario de casación, caso contrario no lo son.-

En el caso *sub examine*, se cuestiona un fallo del Tribunal de Apelaciones por el cual se resolvió hacer lugar al Recurso de Apelación General interpuesto por el Querellante Adhesivo, y en consecuencia anuló el A.I. N° 136 de fecha 31 de mayo de 2023, el cual había declarado la prescripción de la acción penal y el Sobreseimiento Definitivo al acusado, dictado por Tribunal de Sentencia, y se ordenó la remisión de la causa a otro Tribunal de Sentencia para la realización de un nuevo juicio, por lo que el fallo recurrido **no tiene por efecto directo o indirecto poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena.** Por tanto, la resolución recurrida no se subsume en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 477 del Código Procesal Penal, el cual, tal como lo referimos previamente, es el que establece las condiciones de impugnabilidad objetiva, a fin de que la resolución pueda ser impugnada por la vía del Recurso Extraordinario de Casación. -

2) Cabe recordar que, tal como su propia nomenclatura lo demuestra, lo de recurso "extraordinario" hace referencia a la obligación de interpretar restrictiva y celosamente el cumplimiento de los requisitos formales para el ejercicio del derecho recursivo. -

3) Esta Magistratura ha mantenido incólume su criterio en este tipo de decisiones, declarándose, sistemáticamente, su inadmisibilidad de forma constante y uniformemente.-

Ante la ausencia del cumplimiento del requisito de impugnabilidad objetiva, requerido por la vía procesal del recurso extraordinario de casación, se torna

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

inoficioso proseguir con el análisis de las demás condiciones de admisibilidad, en atención a que, todas ellas son condiciones necesarias para su admisión, por consiguiente, ante la ausencia de una sola de ellas se conmina al recurso con su inadmisibilidad. Por tanto, corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación, y, en consecuencia no corresponde el estudio del fondo de la cuestión planteada. **ES MI OPINIÓN**. -

VOTO DEL SR. MINISTRO MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA

1. Comparto la decisión del Ministro Preopinante, Dr. Luis María Benítez Riera, en el sentido de declarar la **INADMISIBILIDAD** del Recurso de Casación planteado por el Abog. Javier Oviedo Amaral, en representación del acusado **Miguel Ángel Ramón Benítez Vega**, pero en base a los siguientes fundamentos.-

2. Por **A. I. N° 136, de fecha 31 de mayo de 2023**, el Tribunal de Sentencia, en la audiencia de juicio oral y público, luego de los incidentes planteados por la defensa técnica del acusado, resolvió: "*…2. DECLARAR la prescripción de la acción penal por los hechos punibles de PRODUCCION DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS Y LESION DE CONFIANZA, en la presente, conforme a los fundamentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución…3. SOBRESEER definitivamente al acusado MIGUEL ANGEL RAMON BENITEZ VEGA…*". (sic).-

3. El Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, por **A.I. N° 190, de fecha 22 de noviembre de 2023**, resolvió ANULAR en todos sus puntos el A.I. N° 136, del 31 de mayo de 2023, dictado por el Tribunal de Sentencia, y ordenar el REENVÍO de la presente causa penal para la realización de un nuevo juicio oral por un nuevo Tribunal de Sentencia. –

4. El Abg. Javier Oviedo Amaral, en representación del acusado **Miguel Ángel Ramón Benítez Vega** interpone recurso de casación contra el referido fallo dictado por el órgano revisor. –

5. La presentación recursiva se ha realizado dentro del **tiempo** exigido por los arts. 480 y 468 del C.P.P. (10 días), debido a que la resolución objeto de la presente casación, fue notificada al Abg. Javier Oviedo Amaral, en fecha 27 de noviembre de 2023, y el recurso fue interpuesto en fecha 06 de diciembre del mismo año. –

6. El Abg. Javier Oviedo Amaral, tiene **capacidad para recurrir** en los términos del Art. 449 del CPP, porque es la defensora técnica del acusado **Miguel Ángel Ramón Benítez Vega** en la presente causa penal. –

7. Respecto al **objeto del recurso de casación**, el Art. 477 del CPP, en su segunda alternativa, requiere que los autos interlocutorios sean dictados por el

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Tribunal de Apelaciones, y además pongan fin al proceso para ser impugnables en casación. –

8. En ese sentido, se observa que la defensa técnica utiliza este medio de impugnación contra un **Auto Interlocutorio** del Tribunal de Apelaciones **(A.I. N° 190, de fecha 22 de noviembre de 2023)**, a través del cual se ANULÓ el auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Sentencia (que resolvió declarar la prescripción en la presente causa penal y ordenar el sobreseimiento definitivo del acusado), y se ordenó el REENVÍO de la presente causa penal a otro Tribunal de Sentencia, para la realización de un nuevo juicio oral y público. Por lo tanto, no se adecua al objeto del recurso descripto en el Art. 477, segunda alternativa, del CPP, que establece en forma clara para los autos interlocutorios que sólo podrá deducirse el recurso de casación, contra aquellas resoluciones que extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. En este caso, el auto interlocutorio del Tribunal de Apelaciones objeto de impugnación, no se encuentra dentro de los supuestos enunciados en el Art. 477 del CPP, porque no pone fin al procedimiento, sino todo lo contrario, dispone la continuidad de la presente causa penal a la siguiente etapa, la de juicio oral y público, al ordenar el reenvío de la presente causa penal, a otro Tribunal de Sentencia para la realización de un nuevo juicio oral y público. –

9. Además, cabe agregar que, si el fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones hubiese sido una Sentencia Definitiva, sí se cumpliría con el objeto de casación, dispuesto en el Art. 477, primera alternativa del CPP, que solo requiere que la sentencia definitiva sea dictada por el Tribunal de Apelaciones. En esta causa, el Tribunal de Apelaciones, resolvió de forma correcta por Auto Interlocutorio, según lo dispone el Art. 124 del CPP [1], porque no se llegó a sustanciar el juicio al resolver el Tribunal de Sentencia como cuestión incidental “la nulidad de las actuaciones, la extinción de la acción y el consecuente sobreseimiento definitivo del acusado”, con lo que el auto interlocutorio del Tribunal de Apelaciones, al anular el sobreseimiento definitivo resuelto por el Tribunal de Sentencia, y reenviar la presente causa penal a otro Tribunal de Sentencia para un nuevo juicio oral y público, no pone fin al procedimiento.-

10.Las resoluciones del Tribunal de Apelaciones, que “ponen fin al procedimiento”, deben ser entendidas como aquellas que hacen lugar a una forma excepcional de conclusión del proceso (por ejemplo el sobreseimiento definitivo).

---

[1] Art. 124. Resoluciones. “…Los autos interlocutorios resolverán cuestiones incidentales que requieren previa sustanciación. Las decisiones que pongan término al procedimiento o las decretadas en el proceso de ejecución de la pena también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios…”.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

11.Es obligación del recurrente, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley, para que el recurso de casación supere el presupuesto de admisibilidad. –

12.Por lo tanto, al no haberse cumplido con el objeto establecido en el Art. 477 del CPP, el recurso de casación debe ser declarado inadmisible. **ES MI VOTO.** -

A su turno, la MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS dijo: Me adhiero al voto del ministro Benítez Riera por igualdad de fundamentos. –

Por tanto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA PENAL

R E S U E L V E:

I- DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abg. Javier Oviedo Amaral, representante de la Defensa Técnica del procesado Miguel Ángel Ramón Benítez Vega, en contra del A.I. N° 190/2023 T.A.P.02 de fecha 22 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

II- ANOTAR, registrar, notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 29 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 251 D.